



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0189
RADICADO N° 2020/00092/00

CONSIDERACIONES

Sobre la demanda presentada por el señor RUBÉN TRUJILLO, se observa que debe cumplirse con los siguientes requisitos:

- a) La pretensión primera no es clara ni precisa. En ésta se busca declarar que existió un contrato de mandato, sin determinar de manera concreta en qué consistió el mismo y de los hechos no se desprende inequívocamente lo concerniente a dicho contrato. Es más, se genera confusión cuando se anota “...o lo que se lograre probar...” que crea incertidumbre sobre lo que se debe resolver y respecto a lo que se pide.
- b) Por no quedar determinado lo relativo al contrato de mandato, la segunda pretensión que se indica como consecencial, tampoco es clara ni precisa.
- c) La tercera pretensión no es clara ni precisa. En esta se solicita declarar y condenar a entregar y escriturar. De donde se involucran dos pretensiones diferentes. En efecto, la primera, esto es, la pretensión declarativa tiene por finalidad el mero reconocimiento del derecho o situación jurídica; mientras que la segunda, el fin es condenar a la demandada a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Por otro lado, se genera confusión con las expresiones entregar y escriturar, toda vez que no se entiende si quedan comprendidas dentro de la pretensión declarativa o en la de condena; y, además, no se establece claramente cómo se deben cumplir respecto a tales conceptos. Es más, no se hace referencia claramente si se trata de un cumplimiento forzoso del contrato, como consecuencia de un determinado incumplimiento.
- d) La pretensión cuarta aparece como consecencial, sin determinar respecto a cuál pretensión, lo cual genera confusión. Además, se refiere al contrato de mandato que no se encuentra debidamente definido.

- e) La pretensión quinta, sin una explicación clara, aparece como consecuencia de una consecuenial que es la cuarta, que por ser imprecisa, también crea vaguedad. De ahí que se debe redactar de manera clara. Además, si se busca un cumplimiento forzado del contrato, se deberá especificar la forma como debe hacerse.
- f) Los hechos no se encuentran debidamente determinados. En los 4 primeros hechos se hace referencia a la compra de un lote y el dinero destinado para ello. En los hechos 5°, 6° y 7° se alude a dos inmuebles, uno con matrícula 001-777926 y otro con matrícula 001-220990. NO queda muy claro si fue uno o dos bienes que según el contrato de mandato se encomendó adquirir. Ello hace que la pretensión primera tampoco quede plenamente establecida. Por consiguiente, se requiere al actor para que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones queden debidamente determinados.
- g) NO se indica el canal digital para notificar a las partes y testigo (art. 6° Decreto 806 de 2020)
- h) No se aporta constancia sobre el envío de la demanda y anexos a los demandados, como lo exige el artículo antes anotado del Decreto en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder el término de cinco días para subsanar los defectos observados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que integre en un solo escrito la demanda y el memorial que sea presentado para subsanar el requisito exigido.

TERCERO: Reconocer personería al doctor WILSON DARIO RUA GARCIA, para representar a la demandante.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
JUEZ

